

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES

EXPEDIENTES: TRIJEZ-PES-013/2024 Y SU ACUMULADO

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ZACATECAS

DENUNCIADO: JORGE MIRANDA CASTRO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO: OSMAR R. GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, treinta de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que determina: **1) la existencia** de la infracción consistente en **uso indebido de recursos públicos** por la asistencia de *Jorge Miranda* a un evento de carácter proselitista en un día y hora laboral hábil, y **2) la inexistencia** de las infracciones consistentes en propaganda con elementos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Candidata a la presidencia o Claudia Sheinbaum:	Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República Mexicana, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado o Jorge Miranda:	Jorge Miranda Castro, en su calidad de Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas.
Denunciante o PAN:	Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	<i>Ley Electoral</i> del Estado de Zacatecas.
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionan corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente resaltan los hechos que se exponen a continuación:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre y el veinte de noviembre de dos mil veintitrés mediante sesiones especiales celebradas por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se declararon los inicios de los procesos electorales federal y local, respectivamente.

2. Identificación de pintas de barda. Entre los días dieciséis y veintinueve de febrero, el *PAN* se percató de la existencia de propaganda consistente en pintas de bardas ubicadas en el municipio de Zacatecas que, a su consideración, tienen contenido alusivo a *Jorge Miranda* y a *Claudia Sheinbaum*, con el objeto de propiciar un posicionamiento indebido del presidente municipal.

3. Arranque de campaña presidencial. El uno de marzo, iniciaron las campañas de las y los candidatos que participan en el proceso electoral federal y en esa fecha se llevó a cabo el arranque de campaña de *Claudia Sheinbaum* en la plaza de la Constitución (zócalo) de la Ciudad de México.

4. Denuncias. El diecisiete de marzo, el *PAN* presentó dos quejas de procedimiento especial sancionador en contra de *Jorge Miranda* por lo siguiente: **a)** Su presunta asistencia al evento de arranque de campaña mencionado en un día y hora hábil de conformidad con sus labores, y **b)** Por la colocación de propaganda consistente en pintas de barda que vulnera la normatividad electoral.

5. Sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores. Mediante acuerdos dictados en diversas fechas, se efectuó la sustanciación de los expedientes, de lo cual cabe resaltar lo siguiente:

- Se radicaron las quejas bajo las claves PES/IEEZ/UCE/019/2024 y PES/IEEZ/UCE/020/2024;
- Se ordenaron diligencias previas de investigación;
- Se admitieron a trámite y, en su momento, se emplazó a las partes y se celebraron las Audiencias de Pruebas y Alegatos correspondientes.

6. Remisión al Tribunal. El cuatro y siete de mayo de se recibieron en este órgano jurisdiccional los expedientes PES/IEEZ/UCE/020/2024 y PES/IEEZ/UCE/019/2024, respectivamente.

7. Indebida integración del expediente PES/IEEZ/UCE/020/2024. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el expediente mencionado, ordenó registrarlo con la clave TRIJEZ-PES-014/2024 y turnalo a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes. Mediante Acuerdo Plenario de ese mismo día, este Tribunal determinó que el expediente no se encontraba debidamente integrado, por lo que se remitió a la *Unidad de lo Contencioso* con la finalidad de que se realizaran diversas diligencias y actuaciones procesales.

El trece de mayo siguiente, luego de que se llevaron a cabo las actuaciones ordenadas en el Acuerdo Plenario, el expediente fue nuevamente remitido a este Tribunal.

8. Turno y radicación de los expedientes. Mediante Acuerdos de fecha veintinueve de mayo la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibidos los expedientes que remitió la *Unidad de lo Contencioso* y ordenó registrarlos con las claves TRIJEZ-PES-013/2024 y TRIJEZ-PES-014/2024, aunado a ello, los turnó a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para que determinara lo que en Derecho correspondiera. El treinta siguiente, ambos expedientes se radicaron en la ponencia señalada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer los presentes medios de impugnación, por tratarse de procedimientos especiales sancionadores conformados con motivo de dos quejas interpuestas por el *PAN* en las que denuncia la existencia de hechos que, a su juicio, constituyen utilización de recursos públicos de manera indebida, así como promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidas a *Jorge Miranda*.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 6, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal, con relación a los artículos 405, numeral 1, fracción IV, 417, 423 y 425 de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal estima que existen elementos para decretar la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores, al existir conexidad en la causa de ambas denuncias presentadas por el *PAN*, lo anterior por las consideraciones que se exponen a continuación:

- Se denuncia a la **misma** persona, es decir a *Jorge Miranda* en su carácter de servidor público;
- Se indica que el denunciado ,al momento de la interposición de las quejas, tenía la calidad de **aspirante** a participar por la vía de la elección consecutiva para el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas;
- Los hechos que se denuncian son:
 - Asistencia de *Jorge Miranda* al evento de inicio de campaña de *Claudia Sheinbaum* en un día y hora laboral hábil, y
 - Propaganda consistente en pintas de barda con las leyendas centrales de “CLAUDIA” y “JORGE”, en colores guinda y verde, respectivamente, así como otros elementos decorativos que pudiese configurar promoción personalizada y/o actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, al advertirse que la segunda conducta denunciada forma parte de ambos expedientes, así como la persona a la que se le atribuye, lo procedente es decretar la acumulación del expediente **TRIJEZ-PES-014/2024** al **TRIJEZ-PES-013/2024**, por ser este el primero que fue admitido por la Unidad de lo Contencioso e informado a este Tribunal, en consecuencia se deberá glosar copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

Ello, en aras de garantizar la resolución expedita de los procedimientos especiales sancionadores, atendiendo al principio de economía procesal, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 408, numeral 5 de la *Ley Electoral*.

TERCERO. Análisis de causal de improcedencia.

El partido Morena manifiesta que la queja es **frívola**, debido a que los hechos denunciados no se encuentran acreditados en ningún medio de prueba aportado

por el *PAN*, al considerar que es obligación de quien interpone la queja también presentar las pruebas que sostengan sus afirmaciones.

Con base en ello, solicita que la queja relativa al expediente TRIJEZ-PES-014/2024 sea **desechada**, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 416, numeral 2 de la *Ley Electoral*², asimismo refiere que se debe de sancionar al partido denunciante por presentar una queja frívola.

Sin embargo, este Tribunal estima que no se actualiza tal situación, debido a que el *PAN* sí presentó diversos medios de prueba para acreditar los hechos que incluyó en su queja, aunado a que solicitó a la *Unidad de lo Contencioso* que se llevara a cabo diversas diligencias con el objeto de investigar las conductas denunciadas, función que le corresponde a dicha autoridad administrativa electoral.

Bajo esa perspectiva, para determinar si se acredita una infracción o no, los medios de prueba que obran en autos deben ser analizados por este órgano jurisdiccional.

En conclusión, se estima que la queja presentada por el *PAN* –que dio origen al expediente TRIJEZ-PES-014/2024 **no es frívola**, por lo que no debe desecharse ni tampoco sancionarse al partido político denunciante.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento del problema. El *PAN* denuncia los siguientes hechos:

TRIJEZ-PES-013/2024:

- La Asistencia de *Jorge Miranda* en día y hora laboral hábil al evento de inicio de campaña electoral de la *candidata a la presidencia*, ocurrido el uno de marzo en la plaza de la Constitución (zócalo) de la Ciudad de México.

² **De las quejas frívolas**

(...)

Cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo anterior, sin prevención alguna, el (sic) *Unidad de lo Contencioso* de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva desechará de plano la queja frívola y notificará al denunciante su resolución en términos del artículo 418 numeral 4 de la presente Ley.

- La existencia de una pinta de barda en una ubicación del municipio de Zacatecas, que contiene la leyenda “CLAUDIA” y “JORGE” en colores guinda, blanco y verde, así como un par de flechas.

TRIJEZ-PES-014/2024:

- La existencia de once pintas de barda, en diversas ubicaciones del municipio de Zacatecas³, que contienen la leyenda “CLAUDIA” y “JORGE” en colores guinda, blanco y verde, así como un par de flechas.

Con base en esas conductas, el partido denunciante infiere que se configuran las infracciones consistentes en promoción personalizada e indebida utilización de recursos públicos, lo que genera una afectación a los principios de imparcialidad y neutralidad que establece el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

De manera adicional, considera que las pintas de barda constituyen actos anticipados de campaña con utilización de recursos públicos, debido a que se colocaron fuera del plazo para tal efecto, lo cual transgrede la porción normativa descrita y particularmente, la infracción que contiene el artículo 392, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral*.

Finalmente, en ambos casos el *PAN* señala que *Jorge Miranda* tiene la calidad – al momento de presentar las denuncias-, de **aspirante** a la elección consecutiva para el Ayuntamiento de Zacatecas.

II. Excepciones y defensas.

Por lo que respecta a los hechos del expediente **TRIJEZ-PES-013/2024**:

a) Jorge Miranda⁴:

- Reconoce su asistencia al evento de inicio de campaña en fecha uno de marzo en la ubicación citada, el cual fue convocado para iniciar a las 16:00 horas, mencionando que se encontraba en el sitio desde al menos dos horas antes;
- Que los gastos derivados de ese hecho fueron cubiertos por su cuenta, es decir, que no se utilizaron recursos públicos con esa finalidad;

³ Cabe precisar que la primera ubicación es la misma que se denuncia en el expediente TRIJEZ-PES-014/2024.

⁴ Contestaciones que obran a fojas 0118 y 0287 del expediente TRIJEZ-PES-013/2024.

- Que no tuvo una participación activa en el evento, al no formar parte del presídium, aunado a que tampoco hizo uso de la voz;
- Reconoce que su horario laboral –de conformidad con un Acuerdo administrativo del Ayuntamiento de Zacatecas-, es de las 08:00 y hasta las 16:00 horas de lunes a viernes;
- Reconoce como suyo el perfil de la red social Facebook desde donde se realizaron las publicaciones que dieron cuenta de su asistencia al evento de inicio de campaña;
- Niega tener alguna participación o responsabilidad en la colocación de la propaganda denunciada, por lo que no acepta que haya realizado alguna erogación de gastos, asimismo desconoce la fecha en que se colocaron las pintas de barda y si existieron permisos para ello.
- Finalmente menciona que el contenido de las pintas de barda no puede ser considerada como un acto anticipado de campaña al no reunir los elementos necesarios para tal efecto.

b) Como parte de las investigaciones, las autoridades del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas⁵ manifestaron lo siguiente⁶:

- Que el horario de labores del denunciado es de las 08:00 y hasta las 16:00 horas de lunes a viernes, de conformidad con el Acuerdo administrativo citado;
- Que no se utilizó ningún recurso material, humano o financiero para la asistencia de *Jorge Miranda* al evento de inicio de campaña;
- Que no se emitió ningún boletín o comunicado oficial derivado de ese hecho;

Por lo que respecta a los hechos del expediente **TRIJEZ-PES-014/2024**:

a) *Jorge Miranda*:

- Niega que él haya ordenado la colocación de la propaganda consistente en pintas de barda;
- Asimismo, menciona que el contenido de la propaganda de ninguna forma puede entenderse como propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada porque no reúne los elementos para ello,

⁵ Se cuenta con contestaciones de la Directora de Recursos Humanos, Secretaria General de Gobierno Municipal, Jefatura del Departamento de Comunicación Social y de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas.

⁶ Visibles a fojas: 015, 0111, 0113 y 0114 del expediente TRIJEZ-PES-013/2024.

específicamente la falta de identificación de una persona servidora pública o ente gubernamental;

- Sobre las notas periodistas que el *PAN* aportó con el objeto de acreditar que él pretendía participar en el proceso electoral, manifiesta que se encuentran redactadas en tercera persona, es decir, que derivaron de declaraciones, pero el contenido corresponde a quienes elaboraron dichas notas.

Como parte de las investigaciones las autoridades del Ayuntamiento de Zacatecas⁷, manifestaron lo siguiente⁸:

- Que se desconoce quien autorizó las pintas de bardas que forma parte tanto de la infraestructura de la escuela primaria “Alma Obrera” como del jardín de niños “José Martí”, aunado a que tampoco se utilizaron recursos económicos, materiales y humanos para ese fin;
- Que nunca se ha autorizado ningún permiso para tales efectos.

Como parte del procedimiento el Partido Verde manifestó lo siguiente⁹:

- Que desconoce la propaganda denunciada, pues nunca se ha ordenado o solicitado su colocación, razón por la cual se deslinda de cualquier responsabilidad y menciona que el contenido de ninguna manera se puede vincular con ese partido político al no identificarse ningún logo.
- Que de las investigaciones efectuadas por la *Unidad de lo Contencioso* no existe algún indicio para vincular a *Jorge Miranda* con la propaganda denunciada, aunado a que no se cumplen los elementos para considerar que el contenido de las pintas de bardas sean actos anticipados de campaña o que se hayan utilizado recursos públicos para su elaboración.

Como parte del procedimiento Morena manifestó lo siguiente:¹⁰

- Niega que el partido por su conducto o alguna indicación haya realizado las pintas de bardas denunciadas, aunado a que de su contenido no se

⁷ Se requirió información a la Sindicatura, Secretaría de Gobierno municipal, Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y al Departamento de Deportes.

⁸ Visible a fojas 0083, 0086, 0144 del expediente TRIJEZ-PES-014/2024.

⁹ Contestación que es visible a fojas 0160 y 325 del expediente TRIJEZ-PES-014/2024.

¹⁰ Contestación que es visible a fojas 0171 y 330 del expediente TRIJEZ-PES-014/2024.

puede vincular a ese instituto político, además menciona que ni si quiera debe considerarse propaganda política al ser un contenido genérico.

- Que el contenido de la propaganda denunciada no configura los elementos para considerarse como un acto anticipado de campaña o promoción personalizada, aunado a que no existe un sustento probatorio para atribuir su colocación a *Jorge Miranda*,

III. Problema jurídico a resolver. En atención a la controversia planteada, este Tribunal debe determinar:

- a) Si la asistencia del denunciado al evento de campaña actualiza el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda;
- b) Si la propaganda denunciada configura las infracciones de promoción personalizada o actos anticipados de campaña en beneficio de *Jorge Miranda*; y
- c) En caso de que se acredite alguna infracción, determinar la responsabilidad del *denunciado* o si de manera indirecta existe una falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) de algún partido político.

IV. Metodología. Para verificar la existencia o no de las infracciones se realizará el estudio de los hechos de la siguiente manera:

1. Identificar si tanto la asistencia de *Jorge Miranda* al evento indicado, así como la propaganda denunciada se tiene acreditada plenamente en autos.
2. En caso de confirmar la existencia de los hechos, se procederá a determinar lo siguiente:
 - a. Si la asistencia al evento configura una vulneración a lo previsto por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, así como a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.
 - b. Si la propaganda denunciada constituye promoción personalizada o actos anticipados de campaña en beneficio de *Jorge Miranda*.
3. Si lo anterior queda demostrado, se procederá a determinar la responsabilidad del denunciado y en su caso, de algún partido político, para determinar lo conducente respecto a la individualización e imposición de una sanción.

IV. Medios de prueba que obran en los expedientes y forma de valoración.

MEDIOS DE PRUEBA EXPEDIENTE TRIJEZ-PES-013/2024	
A) APORTADAS POR EL PAN:	B) RECABADAS POR LA UNIDAD DE LO CONTENCIOSO:
<p>Documental privada. Copia simple de nombramiento de la designación de representantes propietario y suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.</p> <p>Documental pública: Acta de Certificación de Hechos de fecha dieciséis de febrero, elaborada por la <i>Oficialía Electoral</i>. (La cual solicita se anexe al expediente).</p> <p>Prueba técnica. Consistente en solicitud para que la <i>Oficialía Electoral</i> certifique el contenido y ubicación de diversas pintas de bardas.</p> <p>Documental privada. Copia simple del expediente: UT/SCG/PE/HMG/PLE/ZAC/175/PEF/566/2024</p> <p>Instrumental de actuaciones y Presuncional Legal y Humana.</p>	<p>Documental Pública. Acta de Investigación elaborada por la <i>Unidad de lo Contencioso</i> en fecha dieciocho de marzo relativa a contenido de publicaciones de la red social Facebook.</p> <p>Documental Pública. Oficio IEEZ-03/109/2024 de fecha diecinueve de marzo, remitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que informa sobre la calidad de <i>Jorge Miranda</i> dentro del proceso electoral local.</p> <p>Documental Pública. Copia certificada del nombramiento de la designación de representantes propietario y suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.</p> <p>Documental Pública. Oficio IEEZ-02-UOE/084/2024, mediante el cual se remiten Actas de Certificación de Ligas Electrónicas y de Hechos, de fechas dieciocho de marzo y dieciséis de febrero.</p> <p>Documental Pública. Oficio PMZ/SFyA/SA/DRH/68/2024, de fecha veintiuno de marzo, remitido por la Directora de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Zacatecas, en que informa horario de labores de <i>Jorge Miranda</i> y anexa Acuerdo Administrativo.</p> <p>Documental Pública. Escrito de fecha veintidós de marzo, firmado la Secretaria de Gobierno Municipal de Zacatecas, mediante el cual rinde informe sobre el presunto uso de recursos materiales, humanos o financieros en la asistencia de <i>Jorge Miranda</i> al evento de inicio de campaña de <i>Claudia Sheinbaum</i>.</p> <p>Documental Pública. Oficio No. 005/2024 de fecha veintidós de marzo, firmado por la Jefa del Departamento de Comunicación Social del Ayuntamiento de Zacatecas.</p> <p>Documental pública. Escrito firmado por el Secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Zacatecas, en que manifiesta no haberse erogado gasto alguno por parte del Municipio para la asistencia de <i>Jorge Miranda</i> al evento de inicio de campaña citado.</p> <p>Documental pública. Escritos de fecha veintidós de marzo firmados por Jorge Miranda mediante el cual da contestación a un requerimiento de información sobre los hechos denunciados.</p> <p>Documental Pública. Acta de Certificación de Hechos levantada en fecha veintidós de marzo por la <i>Oficialía Electoral</i>, respecto de una liga electrónica.</p> <p>Documental Pública. Diligencia de Investigación que se practicó el veintisiete de marzo, elaborada por la <i>Unidad de lo Contencioso</i>.</p>

MEDIOS DE PRUEBA EXPEDIENTE TRIJEZ-PES-014/2024	
A) APORTADAS POR EL PAN:	B) RECABADAS POR LA UNIDAD DE LO CONTENCIOSO:
<p>Documental pública. Acta de Certificación de Hechos levantada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro por la <i>Oficialía Electoral</i> (la cual solicita se anexe al expediente).</p> <p>Documental pública. Del expediente UT/SCG/PE/JMC/OPL/ZAC/175/PEF/566/2024, radicado en la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral de la Secretaría Ejecutiva del</p>	<p>Documental Pública. Copia certificada del nombramiento de la designación de representantes propietario y suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.</p> <p>Documental Pública. Escrito de fecha veintiuno de marzo, firmado por la Directora del Jardín de Niños José Martí, para informar sobre la pinta de una barda.</p> <p>Documental Pública. Escrito de fecha veintitrés de marzo, firmado por Jorge Miranda en ausencia de la Síndica Municipal de Zacatecas, para informar acerca de las pintas de bardas denunciadas.</p> <p>Documental Pública. Escrito de fecha veinticuatro de marzo, firmada por la Secretaria de Gobierno Municipal de Zacatecas, en el que informa acerca de pintas de bardas.</p>

MEDIOS DE PRUEBA EXPEDIENTE TRIJEZ-PES-014/2024	
<p>Instituto Nacional Electoral (el cual pide se anexe al expediente).</p> <p>Documental pública. Acuse de recibo del oficio de "registro, desechamiento parcial y requerimiento" del expediente UT/SCG/PE/JMC/OPL/ZAC/175/PEF/566/2024.</p> <p>Prueba técnica. Consistente en la solicitud de Certificaciones del contenido y ubicación de las pintas de bardas denunciadas.</p> <p>La Instrumental de actuaciones y Presuncional Legal y Humana:</p>	<p>Documental Pública. Oficio IEEZ-03/116/2024 de fecha veinticinco de marzo, remitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que informa sobre la calidad de <i>Jorge Miranda</i> dentro del proceso electoral local.</p> <p>Documental Pública. Oficio IEEZ-02-UOE/087/2024 de fecha veintiséis de marzo, mediante el cual la <i>Oficialía Electoral</i> remite Actas de Certificación de hechos de fechas veinticinco de marzo y dieciséis de febrero.</p> <p>Documental pública. Oficio INE-UT/05322/2024 de fecha veintitrés de marzo, firmado por el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual remite recurso digital (DVD) que contiene copia certificada del expediente UT/SCG/PE/JMC/OPL/ZAC/175/PEF/566/2024.</p> <p>Documental Pública. Diligencia de Investigación que se practicó el veintisiete de marzo en diversos domicilios donde se encontraban pintas de bardas, elaborada por la <i>Unidad de lo Contencioso</i>.</p> <p>Documental Pública. Oficio PMZ/SDUMA/354/2024 de fecha dos de abril firmado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Zacatecas, en que informa sobre pintas de bardas.</p> <p>Documental Pública. Oficio 81/PM/SDS/DEPORTES/2021-2024, del día dos de abril, firmado por el Jefe de Departamento de Deportes del Ayuntamiento de Zacatecas, en el que informa sobre pintas de bardas.</p> <p>Documental privada. Escrito de fecha cinco de abril, firmado por el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IEEZ, mediante el cual se deslinda de las pintas de bardas denunciadas.</p> <p>Documental privada. Escrito de fecha diez de abril, firmado por la Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del IEEZ, mediante el cual se deslinda de las pintas de bardas denunciadas.</p> <p>Documental pública. Oficio número 1084/2024 de fecha dos de mayo, firmado por el director de CATASTRO y Registro Público del Gobierno del Estado de Zacatecas.</p>

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 409 de la *Ley Electoral* con relación al 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las pruebas documentales públicas reseñadas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario y las documentales privadas únicamente tienen valor indiciario, por lo que serán valoradas en su momento para determinar el grado de convicción al adminicularlas con otros medios probatorios.

V. Hechos acreditados. De conformidad con el análisis de las constancias que obran en autos, así como de los medios de prueba reseñados, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- a) La asistencia de *Jorge Miranda* al evento de inicio de campaña de *Claudia Sheinbaum* que tuvo verificativo el uno de marzo en la Plaza de la Constitución (zócalo) de la Ciudad de México.

- b) La existencia de ocho pintas de bardas en diversas ubicaciones del municipio de Zacatecas, Zacatecas, las cuales son idénticas en su contenido: fondo blanco, con leyendas “CLAUDIA” y “JORGE” en color guinda, así como dos flechas en color guinda y un recuadro en color verde.
- c) La calidad del *denunciado* al momento de la presentación de las quejas como **aspirante** a la candidatura por elección consecutiva para el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas. Luego, derivado de la investigación se acreditó que había obtenido el registro para participar como candidato en la elección descrita, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”¹¹.

V. Marco normativo.

a) Participación de personas servidoras públicas en eventos proselitistas.

El artículo 134 de la *Constitución Federal* prevé entre otras cuestiones, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo responsabilidad de las personas que tienen el carácter de servidoras públicas, en aras de evitar una influencia en la voluntad de la ciudadanía dentro del desarrollo de una contienda electoral, garantizando así los principios de **imparcialidad** y **neutralidad**.

La Sala Superior ha establecido una serie de criterios respecto a la temática de la asistencia de las y los servidores públicos a eventos proselitistas en días y horas hábiles, así como su restricción por la **naturaleza** de las funciones inherentes al ejercicio de su cargo, por lo que se considera relevante traer a colación esa línea jurisprudencial¹².

Cabe precisar que el criterio judicial ha variado en diversas ocasiones pero, actualmente, se destacan los planteamientos que se indican a continuación¹³:

(Inicia transcripción)

“...

¹¹ Sobre este hecho, es importante **precisar** que las notas periodísticas que el *PAN* incluyó en su queja así como la copia de un procedimiento especial sancionador sustanciado ante la Unidad de lo Contencioso de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral tienen el objeto de **acreditar** la calidad de **aspirante del denunciado**, por así manifestarlo expresamente en la demanda.

¹² Vale la pena analizar la construcción argumentativa que se consideró en las sentencias SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados, debido a que se realiza un análisis puntual sobre el origen, evolución y situación actual respecto a la temática aludida.

¹³ La parte argumentativa corresponde a la sentencia SUP-JE-1245/2023, precisando que se **transcribe de manera íntegra** por su exactitud, completitud y **en aras de evitar la apropiación indebida de esas consideraciones jurídicas**.

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.¹⁴
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgrede el principio de imparcialidad.¹⁵
- Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días inhábiles.¹⁶
- Se consideró válido que las servidoras y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.¹⁷
- La asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos.¹⁸
- En cuanto a que las y los servidores públicos solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas.¹⁹
- Actualmente, se ha sostenido un criterio diferenciado con respecto a los legisladores:
 - En el **caso de las y los legisladores**, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución general, se ha sostenido que **pueden acudir** a eventos proselitistas en **días y horas hábiles, siempre y cuando** no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo.²⁰
 - En el caso de las y los **servidores públicos** que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo estos servidores realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia.²¹

En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial de este Tribunal se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones:²²

¹⁴ De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

¹⁵ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-91/2008.

¹⁶ Con base en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

¹⁷ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-147/2011.

¹⁸ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

¹⁹ Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

²⁰ Criterio sostenido en el asunto SUP-REP-162/2018 y acumulados.

²¹ Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.

²² Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para **favorecer** a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se **presume** que la **simple asistencia** de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar **actividades permanentes** en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En el caso de las y los **legisladores**, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, **siempre y cuando** no se distraigan de sus funciones legislativas.
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores...”

(El realce pertenece al texto de origen)

(Finaliza transcripción)

b) Propaganda gubernamental y promoción personalizada.

El concepto de propaganda gubernamental se define como cualquier campaña de **comunicación** efectuada por los entes gubernamentales o las y los servidores públicos con el objeto primordial de difundir logros, acciones o incentivar a la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Al respecto, la difusión de propaganda gubernamental dentro del desarrollo de un proceso electoral es una acción que se encuentra **prohibida**, en aras de mantener un equilibrio en la contienda y generar condiciones de equidad para que ninguna persona servidora pública pueda posicionarse frente a la ciudadanía haciendo uso de los logros de gobierno. Dicha prohibición se encuentra prevista en los artículos 41, fracción III, Base C de la *Constitución Federal* y 21 de la Ley General de Comunicación Social.

Del contenido de esos preceptos normativos, se desprende lo siguiente

- **Objeto:** La difusión de la propaganda gubernamental debe suspenderse.
- **Temporalidad:** Durante el desarrollo del proceso electoral, especialmente en el periodo de campañas, hasta la conclusión de la jornada comicial.
- **Casos de excepción:** Cuando la propaganda se refiera a servicios educativos, de salud o bien sean necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios con la finalidad de identificar la propaganda gubernamental²³, haciendo énfasis en que se debe realizar un análisis del contenido de manera objetiva y subjetiva identificando lo siguiente: **1)** El sujeto que emite el mensaje; **2)** La plataforma o medio en el que se difunde así como el momento; **3)** El objeto concreto – verificando que no se trate de comunicación meramente informativa-, y **4)** La finalidad.

En atención a los parámetros descritos, podemos observar que se trata de cuatro elementos necesarios para acreditar que un acto de propaganda se enmarque dentro del ámbito gubernamental, a saber:

- a) Personal:** Que sea difundido por un ente gubernamental o haga referencia a una persona servidora pública;
- b) Circunstancial:** Verificar el medio de difusión y el momento en que ocurre;
- c) Material:** Que tenga por objeto dar a conocer logros, programas de gobierno, acciones, obras o servicios públicos, y
- d) Finalidad:** Que pueda generar un impacto en el electorado, posicionamiento indebido, captación de apoyo o inequidad frente al desarrollo de un proceso electoral.

Finalmente, es importante resaltar que la prohibición de difusión de este tipo de propaganda ha sido señalada por la Sala Superior como una limitación razonable que busca la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático²⁴.

²³ Véase las sentencias SUP-REP-433/2021, SUP-REP-225/2022 o SUP-REP-339/2023.

²⁴ Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

Por su parte, la **promoción personalizada** se relaciona directamente con la propaganda gubernamental pues, en la mayoría de los casos, el beneficio concreto de posicionarse ante la ciudadanía es para un servidor o servidora pública que utiliza los logros de gobierno como plataforma ante la ciudadanía.

Al respecto, el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la *Constitución Federal*, señalan que la propaganda que emita cualquier entidad o dependencia gubernamental debe tener un **carácter institucional**, por lo que se debe evitar que su contenido incluya **nombres, imágenes, voces o símbolos** que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor o servidora pública.

En ese tenor, la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** establece un parámetro para verificar si la propaganda gubernamental contiene promoción personalizada, conforme los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente;
- c) **Temporal.** Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

c) Actos anticipados de campaña.

El artículo 392, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral* establece la prohibición que tiene cualquier aspirante (precandidato o candidato) que busque su participación en el proceso electoral de realizar actos anticipados de campaña.

Al respecto, el artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso c), de esa norma define un acto anticipado de campaña como: *“...Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido...”*

En ese tenor, la infracción se actualiza cuando se llevan a cabo actividades o difusión de propaganda de tipo electoral con la finalidad de promover una aspiración o candidatura fuera del periodo de campañas electorales.

Ahora bien, con el objeto de analizar si un acto encuadra o no en este supuesto de prohibición, se debe verificar si existen los elementos que se describen a continuación:

1. **Elemento personal:** Que los actos lo lleven a cabo partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.
2. **Elemento temporal:** Es que se determina el periodo en el que los actos anticipados de campaña se cometen para poder ser considerados como tales.
3. **Elemento subjetivo:** Todas aquellas manifestaciones explícitas o inequívocas, que realicen un llamamientos al voto a favor o en contra de algún candidato o partido político, o se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Respecto al último elemento, es importante considerar el criterio que se estableció mediante las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 en las que se establece esencialmente lo siguiente:

- Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda;

- El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
- El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
- Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

VI. Determinación de este Tribunal.

a) La asistencia de *Jorge Miranda* a un evento de carácter proselitista, actualiza una infracción al artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Este Tribunal considera que se actualiza la infracción denunciada relativa a la utilización de recursos públicos por la asistencia de *Jorge Miranda* a un evento proselitista, debido a que, acorde a la línea jurisprudencial reseñada en el marco normativo, la sola presencia del servidor público en un día y hora hábil generan una transgresión a la norma, independientemente del grado de participación que haya tenido en el desarrollo del evento, conforme se explica:

De inicio, es importante resaltar que el propio *denunciado* **reconoce** su asistencia al evento de inicio de campaña de *Claudia Sheinbaum*, lo cual se desprende de su contestación²⁵ en los términos siguientes:

“a. En efecto, el suscrito **asistí al evento** de inicio de campaña de la Doctora *Claudia Sheinbaum* Pardo, Candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, mismo que se llevó a cabo el pasado **primero de marzo** del año en curso, en la Plaza de la Constitución o Zócalo de la **Ciudad de México**.

(...)

El evento fue convocado para dar inicio a las **16:00 horas**. Yo me encontré en el sitio desde **al menos dos horas antes...**”
(El realce es propio)

De ahí que sea un hecho acreditado y, por lo tanto, no sea necesario realizar alguna valoración a diverso medio de prueba para reconocer su veracidad.

²⁵ Visible a foja 0118- 0120 del expediente TRIJEZ-PES-013/2024.

Al respecto, tanto el *denunciado* como diversas autoridades del Ayuntamiento refirieron que existe un “Acuerdo administrativo de fecha 06 de noviembre de dos mil veintitrés”, en el cual se señala, entre otras cuestiones, el horario de labores y días laborales del presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas.

En efecto, ese instrumento legal existe²⁶ y de su contenido se desprenden los puntos siguientes:

- Que acorde al criterio judicial contenido en la sentencia SUP-REC-519/2021, existe la necesidad de que las autoridades determinen una jornada laboral para el Alcalde en turno, ello tomando en consideración la posibilidad de que se opte por la búsqueda de la elección consecutiva.
- Se determina la jornada laboral del presidente municipal de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes de cada semana;
- Se estipula que los días inhábiles para ese servidor público serán sábados y domingos, así como los que se señalen en ese sentido en los calendarios oficiales, acuerdos administrativos o circulares.

Sin embargo, aunque exista esa determinación administrativa, no se puede obviar el hecho de que la asistencia de *Jorge Miranda* al evento proselitista ocurrió en las circunstancias siguientes:

- Tuvo lugar el uno de marzo, es decir, un **viernes**;
- El evento daría inicio a las 16:00 horas;
- El denunciado señala que estuvo en el lugar con al menos **dos horas de anticipación**;
- El lugar donde se llevó a cabo fue en la plaza de la Constitución (zócalo) de la Ciudad de México.

Dichos planteamientos son reconocidos por el propio denunciado, por lo que se arriba plenamente a la conclusión de que la asistencia al evento citado **ocurrió en un día y horario hábil**, aunque supuestamente el evento daría inicio a las 16:00 horas (hora de conclusión de labores del presidente municipal de Zacatecas), lo cierto es que se acepta el hecho de que arribó al lugar cuando menos dos horas antes del evento, ello sin contabilizar el tiempo de traslado que debió realizar el *denunciado* desde la ciudad de Zacatecas a la Ciudad de México.

²⁶ Remitido en copia certificada por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento, visible a foja 0105-0109 del expediente TRIJEZ-PES-013/2024.

Por lo anterior, al concatenar los elementos circunstanciales, bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica²⁷, se concluye válidamente que *Jorge Miranda* asistió al evento proselitista **en un horario y día laboral hábil**²⁸.

En ese tenor, es claro que la sola presencia de *Jorge Miranda* en el evento proselitista implica **un uso indebido de recursos públicos**, consistente en que él como servidor público **distrajo** sus actividades y funciones inherentes a su cargo como presidente municipal para acudir a un acto proselitista. Tomando especial relevancia el hecho de que su calidad implica un ejercicio de funciones continuas dentro de la administración municipal, por lo que su participación en un evento de carácter proselitista puede generar presión, coacción o inducción indebida de las y los electores.

Por lo anterior, la conducta analizada se equipara a un uso indebido de recursos públicos que, a su vez, contraviene los principios de equidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

No pasa por alto el hecho de que, acorde al reconocimiento del *denunciado*, la decisión de acudir al evento fue de carácter personal, aunado a que tampoco utilizó algún recurso económico o material del Ayuntamiento para tales efectos y que no tuvo una participación preponderante en el acto de campaña.

Respecto a la participación del *denunciante* lo que se puede advertir es que sí se realizó una difusión de su asistencia a través de una página de la red social Facebook que *Jorge Miranda* reconoce como suya, aunado a que su contenido fue certificado y es importante destacarlo²⁹:

Imagen ilustrativa	Contenido
	<p>“¡Vamos a tener a la primera presidenta de México!</p> <p>Desde Zacatecas refrendamos nuestro total apoyo a la Dra. <i>Claudia Sheinbaum</i>”</p>

²⁷ Sistema de valoración integral con el objeto de crear una convicción plena que se contempla en el artículo 409, numeral 1 de la *Ley Electoral*.

²⁸ Se precisa que no obra constancia alguna o argumento que indique la existencia de algún Acuerdo o instrumento administrativo mediante el cual se haya declarado el día uno de marzo como inhábil para el Ayuntamiento de Zacatecas.

²⁹ Contenido que obra en el Acta de Certificación de Ligas Electrónicas a foja 087-0103.

Imagen ilustrativa	Contenido
	

Ante ello, aún y cuando no obre alguna prueba de la cual se advierta que el *denunciado* tuvo un papel preponderante en el evento o que haya intervenido haciendo uso de la voz, lo cierto es que sí se genera una **exposición de su imagen** participando en el acto proselitista.

Por lo anterior, la asistencia al evento sí puede generar una inducción de posicionamiento electoral para la ciudadanía, al vincular a *Jorge Miranda* en su carácter de presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas, directamente con la candidata *Claudia Sheinbaum*, aunado a las manifestaciones de apoyo que forman parte de la publicación en redes sociales.

Bajo esa perspectiva, la simple asistencia al evento conlleva el uso indebido de recursos públicos, pues su investidura puede generar una influencia de preferencia electoral ante la ciudadanía, aunado a que distrajo las funciones y actividades inherentes a su cargo.

Finalmente, de la investigación efectuada por la *Unidad de lo Contencioso*, no existe algún medio de prueba que permita acreditar que *Jorge Miranda* haya utilizado recursos **económicos, materiales** o **humanos** del Ayuntamiento de Zacatecas para la asistencia al evento proselitista.

Lo anterior también se desprende de los informes remitidos por diversas áreas del Ayuntamiento³⁰, en los que se indica que ese órgano de gobierno municipal no erogó ningún tipo de recurso económico ni puso a disposición del *denunciado* recursos materiales o humanos para la asistencia a ese evento.

³⁰ Como lo son: la Dirección de Recursos Humanos, Secretaría General de Gobierno Municipal, Jefatura del Departamento de Comunicación Social y la Secretaría de Finanzas y Administración.

Aunado a ello, el *PAN* tampoco aporta algún medio de convicción que permita arribar a una conclusión distinta. Aunado a ello, el *denunciado* acepta que él cubrió los gastos con recursos económicos propios.

b) La propaganda denunciada no reúne los elementos para considerarse como promoción personalizada o que constituya un acto anticipado de campaña.

Este Tribunal estima que la propaganda denunciada consistente en pintas de bardas no reúnen los elementos para poder ser consideradas propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de *Jorge Miranda* o que pueda actualizar un acto anticipado de campaña, ello, debido a que su contenido genérico no permite vincular efectivamente al *denunciado* en aras de posicionarse a través de logros de gobierno o intentar captar la adhesión del electorado de manera anticipada, conforme se explica:

En primer término, es importante precisar la propaganda denunciada de la cual se acreditó su existencia conforme a la certificación correspondiente³¹, la cual se sintetiza a continuación:

Existencia y ubicación	Imágenes ilustrativas
<p>1. Se acredita la existencia.</p> <p style="text-align: center;">Ubicación:</p> <p>Calle del Depósito No. 417 Col. Francisco E. García Zacatecas, Zacatecas</p>	
<p>2. Se acredita la existencia</p> <p style="text-align: center;">Ubicación:</p> <p>Calle Ferrocarril No. 222 Colonia Pánfilo Natera Zacatecas, Zacatecas</p>	

³¹ Certificaciones visibles a fojas 095 -0111 del expediente TRIJEZ-PES-014/2024.

Existencia y ubicación	Imágenes ilustrativas
<p>3. Se acredita la existencia de tres pintas de bardas distintas</p> <p>Ubicación: Calle Arroyo Cerrillo s/n Col. Alma Obrera Zacatecas, Zacatecas</p> <p>(se infiere que se encuentran en bardas que forman parte de la infraestructura del “Polideportivo” Alma Obrera, el jardín de niños “José Martí” y la escuela primaria “Alma Obrera”)</p>	
<p>4. No se acredita la existencia</p> <p>Ubicación: Coordenadas 22°45'39.9"N102°34'04.3"W Siendo Calle Salvador Varela Col. H. Ayuntamiento Zacatecas, Zacatecas</p>	
<p>5. Se acredita la existencia</p> <p>Ubicación: Coordenadas 22°46'22.3"N102°37'21.2"W Siendo en Cale Jazmín Col. La Escondida Zacatecas, Zacatecas</p>	

Existencia y ubicación	Imágenes ilustrativas
<p>6. No se acredita la existencia</p> <p>Ubicación: Coordinadas 22°45'57.0"N102°34'08.4"W Siendo en Calle Francisco E. García Colonia Francisco E. García Zacatecas, Zacatecas</p>	
<p>7. Se acredita la existencia</p> <p>Ubicación: Coordinadas 22°44'55.5"N102°36'51.7"W Siendo Calle Acelgas Col. Las Huertas Zacatecas, Zacatecas</p>	
<p>8. Se acredita la existencia</p> <p>Ubicación: Calle Carlos Hinojosa Petit #748, Colonia Popular CTM, Zacatecas, Zacatecas</p>	

De lo anterior, se acredita la existencia de **ocho pintas de bardas en distintas ubicaciones**, precisando que en dos ubicaciones que proporcionó el denunciado (a través de coordenadas geográficas) **no fueron localizadas**.

Ahora bien, de la simple observación y del contenido de la certificación se observa que el contenido de las pintas de bardas es **idéntico** en todos los casos, a saber:

- Fondo color blanco;
- Rótulo en fondo guinda con letras color blanco y leyenda “CLAUDIA”;
- Rótulo en fondo blanco con letras color guinda y leyenda “JORGE”;
- Un recuadro en color verde que encierra la leyenda “JORGE”, y
- Dos flechas color guinda.

Cabe precisar que no se cuenta con mayores elementos, esto es, algún emblema de partidos políticos u otro tipo de leyendas escritas.

Análisis del contenido

- **Promoción personalizada:**

Para verificar si la propaganda contiene elementos de promoción personalizada, es importante reiterar que existe una conexión indisoluble entre esta y la propaganda gubernamental, por lo que el análisis se debe efectuar de manera conjunta:

Elementos para determinar si se trata de propaganda gubernamental:

- a) Personal:** No se acredita, pues no se advierte que la propaganda sea difundida por un ente gubernamental o se haga referencia a alguna persona servidora pública de manera fehaciente;
- b) Circunstancial:** La difusión se da mediante pintas de barda en la etapa de preparación de la elección.
- c) Material:** No se acredita, pues no se contienen alusiones a logros o acciones de algún ente gubernamental;
- d) Finalidad:** Aunque la pinta de bardas pueda considerarse como una conducta sistemática (al acreditarse la existencia de ocho pintas de bardas), lo cierto es que no se puede vincular con un posicionamiento directo hacia alguna persona servidora pública.

Elementos para determinar si se trata de promoción personalizada:

- d) Personal.** No se contiene alguna imagen, leyenda o símbolo que hagan plenamente identificable a alguna persona servidora pública;
- e) Objetivo.** El contenido es genérico y únicamente resaltan dos nombres, por lo que no supone que su finalidad sea la de generar un ejercicio de promoción particular;
- f) Temporal.** Las pintas de bardas fueron localizadas en la etapa de preparación de la elección, concretamente en el mes de febrero, es decir, dentro del desarrollo del proceso electoral.

De lo anterior, se concluye que la propaganda denunciada **no reúne los elementos** necesarios para poder ser considerada como propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

▪ **Actos anticipados de campaña:**

A continuación, se analizan los elementos descritos en el marco normativo para verificar si la propaganda denunciada puede considerarse como un acto anticipado de campaña:

- 1.Elemento personal:** la colocación de la propaganda no se puede atribuir a algún actor político, partido o integrante del mismo, debido a que la investigación no arrojó ningún dato concluyente, aunado a que el *PAN* tampoco aporta algún medio de prueba que permita establecer un vínculo efectivo con algún presunto responsable;
- 2.Elemento temporal:** este precepto se acredita porque las pintas de bardas se localizaron durante el mes de febrero, siendo que el periodo de campañas electorales locales comenzó el uno de abril, por lo que su colocación se dio de manera previa a dicha etapa.
- 3. Elemento subjetivo:** Este criterio no se acredita, porque el contenido únicamente hace referencia a dos nombres “CLAUDIA” y “JORGE”, es decir, no contiene manifestaciones de llamamiento al voto, tampoco la identificación de algún partido político o alguna leyenda que pueda considerarse un equivalente funcional a través de un análisis contextual.

Por lo anterior, es claro que la propaganda denunciada **no reúne los requisitos** para ser considerada como un acto anticipado de campaña.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no soslaya el hecho de que existe una sistematicidad en la propaganda denunciada, es decir, no se trata de un hecho aislado porque se acreditó la existencia de ocho pintas de bardas con un contenido idéntico, pero del análisis de su contenido **no se acredita ninguna infracción.**

Aunado a ello, no existen elementos de prueba suficientes para establecer una vinculación de la propaganda denunciada con algún partido político, candidatura o persona servidora pública pues a pesar de que se efectuaron diligencias de

investigación con ese objeto, no se cuenta con algún dato contundente que permita a este Tribunal arribar a una inferencia distinta.

VII. Responsabilidad. Al haberse acreditado la primera de las infracciones, consistente en la utilización indebida de recursos públicos, que contraviene lo previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, por la asistencia del *denunciado* a un evento de carácter proselitista en día y hora hábil, lo conducente es establecer la **responsabilidad** de *Jorge Miranda* al ser el servidor público que cometió la conducta citada.

Por otra parte, de las investigaciones que se realizaron, se acreditó que *Jorge Miranda* obtuvo la calidad de candidato para participar por la vía de la elección consecutiva para el Ayuntamiento de Zacatecas, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional determina que **no es posible atribuir responsabilidad alguna a los partidos integrantes de esa Coalición** (*culpa in vigilando*) por la conducta cometida por *Jorge Miranda*, pues acorde a los criterios de la Sala Superior, no resulta viable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, al estimar que se reconocería una relación de supra subordinación respecto a los partidos políticos, conforme a lo cual les pudieran ordenar cómo cumplir sus atribuciones constitucionales y legales. Como se describe en la jurisprudencia 19/2015 de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**.

Cabe precisar que la Sala Superior³² ha definido a la *culpa in vigilando* como la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político en relación con actos antijurídicos de sus dirigentes, militantes o simpatizantes que le benefician en virtud de la relación que impera entre estos, sin embargo, en este caso no pude determinarse que exista un **deber de vigilancia de los partidos políticos** respecto a *Jorge Miranda*, por actuar éste en su calidad de servidor público.

³² Al respecto véase la sentencia SUP-REP-317/2021.

VIII. Vista al superior jerárquico. Ante la acreditación de la responsabilidad de *Jorge Miranda*, lo conducente sería determinar la **individualización de la sanción** correspondiente, sin embargo, resulta importante mencionar que la infracción se cometió en su calidad de servidor público –presidente del Ayuntamiento de Zacatecas-.

En esa óptica, este Tribunal no puede fincarle una sanción al tratarse de un servidor público que forma parte de un órgano municipal de gobierno, pues acorde a lo previsto por el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un servidor público comete una infracción la consecuencia es **dar vista al superior jerárquico**, quien procederá en los términos de las leyes aplicables para determinar, en su caso, la imposición de una sanción.

Ante esa circunstancia, lo procedente es dar vista a la **Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, así como a la Junta de Coordinación Política de ese Poder Legislativo**³³ con copia certificada de la presente resolución y de las constancias que integran el expediente.

Lo anterior, para que con base en el marco constitucional y legal que resulte aplicable a dichos órganos, se determine la **sanción** que, en su caso, corresponda.

Precisando que las normas electorales no prevén la posibilidad de que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción derivado del presente procedimiento especial sancionador instaurado contra un servidor público, por lo que únicamente se tiene la potestad para determinar la **actualización** de la infracción y lo atinente es comunicar a la autoridad competente dicha situación.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido lo siguiente³⁴:

También ha sostenido, la Sala Superior que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una

³³ Acorde a lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, IV, tercer párrafo, 116 y 128 de la Constitución Federal. Asimismo, la tesis de jurisprudencia XX/2016 de rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”.

³⁴ Véase la sentencia SER-PSC-4/2024.

infracción por parte de una persona servidora pública **se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas**, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se **agota teniendo por acreditada la infracción**, la responsabilidad de la persona servidora pública y la vista respectiva y que, en consecuencia, la Sala Especializada carece de atribuciones para establecer la gravedad de la falta.

Igualmente ha determinado que la Sala Especializada no tiene facultades para establecer plazos de cumplimiento a una autoridad autónoma o solicitarle que informe en qué plazo impondrá sanciones a las personas servidoras públicas. (El realce es propio)

En atención a esas consideraciones, una vez que se ha determinado la acreditación de una infracción, lo conducente es comunicarlo a las autoridades citadas, con lo cual, se **agota la función de este Tribunal**.

Finalmente, se precisa que esta sentencia deberá **publicarse** en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal³⁵.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **TRIJEZ-PES-014/2024** al **TRIJEZ-PES-013/2024**, por ser este el primero que fue admitido por la *Unidad de lo Contencioso* e informado a este Tribunal, en consecuencia se deberá glosar copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **uso indebido de recursos públicos** por la asistencia de *Jorge Miranda* a un evento de carácter proselitista en un día y hora laboral hábil.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

CUARTO. Se da **vista** a la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, así como a la Junta de Coordinación Política de ese Poder Legislativo

³⁵ Lo anterior, al haberse acreditado la existencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, sin perjuicio de la vista ordenada.

en términos de las consideraciones expuestas en el apartado **CUARTO** punto **VIII** de esta resolución.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

Notifíquese personalmente a las partes, por **oficio** a la *Unidad de lo Contencioso* y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

**TRIJEZ-PES-013/2024
Y SU ACUMULADO**